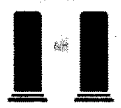




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



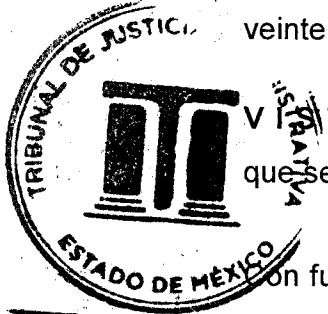
JUICIO ADMINISTRATIVO SUMARIO.
EXPEDIENTE: 48/2020-S.

ACTOR (A): [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE LA SECRETARIA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO Y TESORERO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: JUAN CUÉLLAR DURAN

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.



VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor: [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veintinueve de enero de dos mil veinte, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas (fojas 2 a 10).

2. ADMISIÓN.

El treinta de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 13 a 16).

3. EMPLAZAMIENTO.

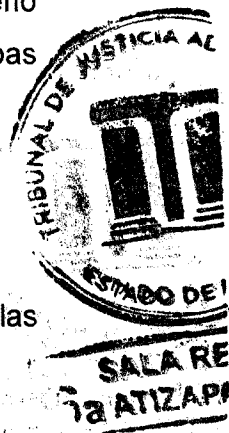
El once y veinticuatro de febrero de dos mil veinte, fueron notificadas las autoridades demandadas (foja 17 y 28).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El cinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (foja 26 a 27).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El nueve de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por no presentados los alegatos de ambas partes, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 36); y

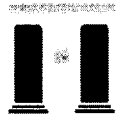


ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I, 272 A y 272 B, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. AUTORIZACION.

El Secretario Juan Cuéllar Duran, se encuentra autorizado para realizar las funciones de Magistrado, así como para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve¹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

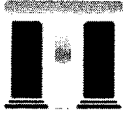
A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio; facultad que encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia 57, Primera Época, consultable en la Publicación Oficial de Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuyo rubro establece: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.**"; así como las opuestas por la autoridad demandada quien invoca la hipótesis prevista

¹ Consultable en la página:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/dic131.pdf>.

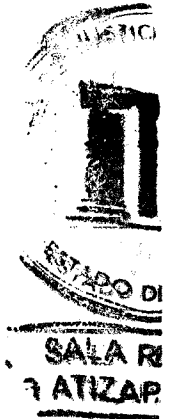


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



en la fracción IV, del artículo 267 del Código Adjetivo de la Materia, pues arguye el Formato de Pago no afecta los intereses de la parte actora, ni le causa agravio.

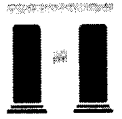
En ese orden de ideas, este Juzgador advierte que en el presente asunto se actualiza las causal prevista en la fracción XI del artículo 267 y II del artículo 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que, del análisis del escrito de demanda, el cual se estudia en su conjunto como un todo, se desprende de la lectura y análisis de los actos señalados como impugnados por la parte accionante que los mismos no fueron dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por la autoridad demandadas **TESORERO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, de ahí que no se ubique en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en consecuencia dicha autoridad no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los 267 fracción XI, en relación con el y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio únicamente por la autoridad ante mencionada, lo anterior bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad.



En relación al argumento esgrimido por la demandada, este Juzgador lo declara infundado, en razón de que, el acto impugnado consistente en el Formato Universal de pago por concepto de infracciones de tránsito, si bien se puede suponer sin conceder, que por sí mismo no es un acto impugnabile, toda vez que se obtiene a través de medios electrónicos y únicamente constituye un mero formato que hace saber al particular la situación que guarda respecto de una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o en su caso requerimiento alguno, resultando pues como aduce la autoridad demandada en que dicho acto no trascienda a su esfera jurídica y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio administrativo; sin embargo, no debe perderse de vista, que se realizó el pago correspondiente que amparo el Formato Universal de Pago por concepto de infracciones de tránsito, en esa tesitura es una actuación instrumental cuyo objetivo consistente en facilitar el cumplimiento de la obligación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



fiscal y, por ende, la recaudación del ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

En esas circunstancias el acto impugnado debe considerarse como un acto de aplicación de las normas, y que causa perjuicio al sujeto pasivo, únicamente cuando el particular efectuó el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad.

Abunda en tal línea argumentativa, el hecho de que si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria; robustece lo anterior la Jurisprudencia PE-91, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro expresan: **"RECIBOS DE PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE ACTOS IMPUGNABLES."**

B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

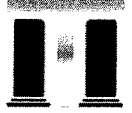
1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es el Formato Universal de Pago [REDACTED] [REDACTED], por concepto de multas de verificación extemporánea; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de dicho acto, lo cual aconteció precisamente el día nueve de enero de dos mil veinte, fecha que se tiene como cierta ante la falta de exhibición de constancias o manifestaciones de la demandada que controvirtieran tal hecho.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del trece de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinte, mientras que la demanda se presentó el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra del Formato Universal de Pago [REDACTED] por concepto de multas de verificación extemporánea, del cual es destinatario, por lo que queda plenamente acreditado que el particular demandante tiene un interés legítimo para promover el presente juicio sumario, robustece lo anterior las Jurisprudencias SE-35 y SE-36, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyos rubros expresan: "INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE." e "INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL."



IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la LITIS en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

Formato de Pago [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismos que pueden consultarse de las fojas dos a la diez de la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)² cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

XICO
ONA
DEZ

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresaron las autoridades demandadas en la contestación de demanda, visible en las fojas veintiuno a veinticinco del juicio en que se actúa.

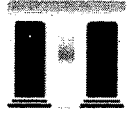
VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En el presente asunto cabe tomar en consideración lo establecido en los numerales 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8, fracción VII, del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa, los cuales a la letra indican:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 1.8. Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

(...)

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

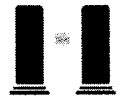
(...)

De la interpretación gramatical a dichos numerales, se desprende que todo acto de molestia que emiten las autoridades del Estado, deben expresarse a través de un mandamiento escrito, que se encuentre firmado por el funcionario competente, y que contenga la precisión pormenorizada de los preceptos de derecho y los antecedentes de hecho en los que se justifique el proceder de dichas autoridades. Haciendo la precisión que el segundo arábigo regula, entre otras materias, lo relativo al tránsito de vehículos, asimismo establece los requisitos de validez que deberán reunir los actos administrativos que se dicten en dicho rubro, con el afán de poner a los particulares a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derechos, impone el deber ineludible a las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza de expresar en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso en





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



concreto, señalando con toda exactitud los incisos, subincisos, fracciones, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; situaciones que entrañan los principios de fundamentación y motivación.

Requisitos que en la especie que nos ocupa no se actualizan, ya que del acto impugnado, es decir, Formato de Pago [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], se advierte que únicamente estableció, "Multas verificación extemporánea" (Sic); omitiendo funda y motivar tal acto administrativo, por lo que se actualiza la contravención a lo preceptuado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, preceptos legales que deben ser cumplidos en la emisión del acto impugnado so pena de dejar al particular en estado de indefensión al soslayar el cumplimiento del principio de fundamentación y motivación de los actos de molestia que radica en justificar el porqué del acto que emite la autoridad, de tal forma que el particular conozca de manera completa el fundamento legal y las circunstancias que ésta tomo en cuenta para la emisión del acto que le perjudica, para que, con base a ello, pueda controvertir tal decisión, permitiéndole al gobernado una real y autentica defensa; así mismo y como se hizo mención al no existir instrumento alguno que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, es decir donde conste la multa impuesta por la autoridad administrativa, y al tener entonces el Formato Universal de Pago [REDACTED] el carácter de actos impugnados en este juicio, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria, estos actos, se encuentran también sujetos al principio de fundamentación y motivación de todos los actos administrativos.

VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del Formato de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Pago [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

IX. CONDENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a reintegrar al particular demandante la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Fenecido dicho término, se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento, por las razones vertidas en el punto III de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte IX de la Estructura Considerativa de esta resolución.



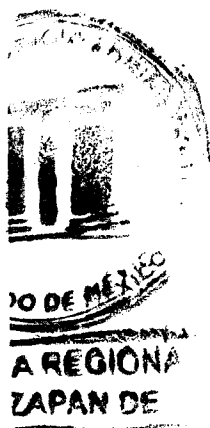


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el licenciado **JUAN CUÉLLAR DURAN**, Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del Acuerdo Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve, ante la presencia de la licenciada **MARIBEL RAMOS MATEO** Secretaria de Acuerdos, habilitada mediante oficio **TJA-P-409/2020**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.



JUAN CUÉLLAR DURAN.
SECRETARIO DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
SEXTA SALA REGIONAL

MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS
HABILITADA

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, en el juicio administrativo sumario 48/2020-S, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de seis fojas útiles; para los efectos legales a que haya lugar.

MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS HABILITADA

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 5, 6, 9 y 10)